

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-081-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2056

SANTIAGO, 14 de octubre 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-081-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2018, mediante la Res. Exenta N° 1/Rol D-081-2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2018, con la formulación de cargos a KDM S.A (en adelante, "el titular", "la empresa" o "KDM"), representada por don Rodrigo Pardo Feres, Rol Único Tributario N° 96.754.450-7, titular del proyecto "Relleno Sanitario Los Ángeles", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 252, de 2 de septiembre del 2002 (en adelante, "RCA N° 252/2002") de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

2. Que, con fecha 26 de septiembre de 2018, Rodrigo Pardo Feres, en representación de KDM, presentó escrito de descargos, acompañando en la misma presentación copia de los siguientes documentos:

1. Informe Topográfico "Memoria Técnica Capacidad de Piscinas de Almacenamiento de Líquidos en Relleno Sanitario Laguna Verde de Los Ángeles" de fecha agosto de 2018.
2. Informe N°360397, de Hidrolab de fecha OS de enero de 2017.

3. Anexo 1, Análisis Cargo N° 1 Resolución Exenta N° 1/ Rol 0-081-2018, elaborado por la empresa ECOS.
4. Acta de Inspección N°180766 de la SEREMI de Salud de Biobío, de fecha 14 de agosto de 2017.
5. Plan de Contingencia Relleno sanitario Los Ángeles.
6. Registro de Control del seguimiento Ambiental de Aguas Superficiales (octubre 2017 – al presente).
7. Registro de Control del seguimiento Ambiental de Aguas Subterráneas (desde octubre del año 2017 hasta la fecha).
8. Registro de Control del seguimiento Ambiental de la calidad y cantidad de líquidos percolados en Planta de tratamiento.
9. Registro de Control del seguimiento Ambiental de Asentamientos.
10. Registro de Control del seguimiento Ambiental del Sistema de Drenaje.
11. Informe de Seguimiento Ambiental Monitoreo De Quema De Biogás.
12. Comprobantes de Ingreso de monitoreos a plataforma de la SMA.

3. Que, mediante Res. Exenta N° 4/ Rol D-081-2018, de 7 de diciembre del año 2018 ¹, esta Superintendencia recepcionó los descargos presentados por el titular, además de solicitarle información relativa a una serie de antecedentes. En particular se requirió lo siguiente:

1. Acreditar a través de medios verificables el volumen de cada una de las piscinas, lo que se debe efectuar a través de mediciones con registros fotográficos.
2. Adjuntar los flujos actualizados de la planta de tratamiento del Relleno Sanitario de Los Ángeles en cada una de las operaciones unitarias del relleno sanitario, indicando caudales y tiempos de retención.
3. Acreditar a través de medios verificables, (como boletas o facturas), la fecha y costo total de la implementación de los filtros palustres.
4. Adjuntar información acerca del caudal de riego desde la planta de tratamiento y caudal del agua de puntera que se utiliza en la planta de tratamiento para los años 2016, 2017 y 2018.
5. Adjuntar los Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (a la fecha).

4. Que, a través de Res. Exenta N° 5/ Rol D-081-2018, de 7 de diciembre de 2018, se solicitó información al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, con el objeto de que se acompañen antecedentes relacionados a visitas inspectivas efectuadas por dicho servicio a las instalaciones del Relleno Sanitario de Los Ángeles de KDM S.A. y aquellos relativos a un proceso de sanción en contra del titular. Además, se solicitó a la Seremi de Salud de la misma región que informara acerca de la realización de fiscalizaciones a las instalaciones del titular, y si dichas fiscalizaciones concluyeron en sumarios sanitarios. En caso de ser afirmativo se requirió, además, acompañar los expedientes administrativos.

5. Que, con fecha 21 de diciembre del año 2018, el titular solicitó a la SMA una ampliación del plazo otorgado para presentar los antecedentes solicitados a través de Res. Exenta N° 4/ Rol D-081-2018, ampliación que fue otorgada a través de la Res. Exenta N° 6/ Rol D-081-2018, de 26 de diciembre del año 2018, concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

¹ Se hace presente que por un error se enumeró dicha resolución con el N° 3, debiendo haber sido enumerada con el N° 4. Dicho error fue rectificado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2018.

6. Que, con fecha 31 de diciembre del año 2018, el titular dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, presentando un escrito que acompañó una serie de documentos. En su presentación, el titular solicitó ordenar las medidas pertinentes con el fin de guardar reserva de la información financiera y comercial acompañada en el escrito. En particular, se acompañaron los siguientes documentos:

1. "Informe de capacidad de piscinas de almacenamiento de líquidos en el Relleno Sanitario Laguna Verde de Los Ángeles."
2. "Informe Planta de Tratamiento Lixiviados Relleno Sanitario Laguna Verde Los Ángeles -Respuesta Resolución SMA No3 1 Rol NoD-081-2018 - Puntos 2 y 4."
3. "Informe Habilitación de las Lagunas Palustres Relleno Sanitario Laguna Verde Los Ángeles elaborado en diciembre de 2018."
4. "Planilla Excel con detalle de costos para la habilitación de los filtros palustres."
5. "Copia de Factura Electrónica W156 de fecha 26 de noviembre de 2018, de la empresa Christian Ernesto Munchmeyer Rumpf."
6. "Copia de Factura Electrónica W51553 de fecha 20 de noviembre de 2018, de la empresa Hidrocentro."
7. "Informe Planta de Tratamiento Lixiviados Relleno Sanitario Laguna Verde Los Ángeles - Respuesta Resolución SMA N°3 1 Rol N° D-081-2018- Puntos 2 y 4."
8. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa KDM S.A correspondiente al año 2013, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
9. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa KDM S.A correspondiente al año 2014, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
10. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa KDM S.A correspondiente al año 2015, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
11. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa KDM S.A correspondiente al año 2016, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
12. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa KDM S.A correspondiente al año 2017, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

7. Que, a través de Res. Exenta N° 7/ Rol D-081-2018, de 30 de enero del año 2019, la SMA resolvió tener por presentados los antecedentes acompañados en el escrito a que se refiere el considerando anterior, y se acogió la solicitud de reserva.

8. Que, a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-081-2018, de 26 de abril del año 2019, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° D-081-2018, seguido en contra de KDM S.A.

9. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 698, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, esta Superintendencia procedió a sancionar a KDM S.A. con una multa total de 135 UTA, teniéndose por configuradas las dos infracciones imputadas.

10. Que, con fecha 10 de junio de 2019, KDM S.A. dedujo un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 698 antes mencionada, solicitando en términos generales, que este servicio absuelva a la empresa de todos los cargos finalmente configurados, o en subsidio, que se reduzcan las sanciones aplicadas a dichos cargos al mínimo establecido por la ley.

11. Que, en cuanto al plazo para interponer el recurso, es dable señalar que la resolución recurrida fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 29 de mayo de 2019, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entiende que el titular fue notificado el día 03 de junio de 2019.

12. Que, con fecha 12 de junio de 2019, el titular presentó ante esta Superintendencia un escrito acompañando los documentos a que hace referencia el primer otrosí de su escrito de reposición, solicitando tenerlos por acompañados con la respectiva reserva de los documentos.

13. Que, al respecto, los documentos acompañados en dicha presentación, corresponden a fechas que no tienen relación con la época de las fiscalizaciones ambientales en las que se constataron las infracciones, por lo que no amerita una ponderación de los mismos por parte de esta Superintendencia, por ser inoportunos.

14. Que, mediante Resolución Exenta N° 1.366 de 06 de agosto de 2020, esta Superintendencia solicitó al titular acompañar antecedentes que acrediten sus alegaciones referidas a la capacidad de pago de KDM, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa.

15. Que dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 11 de agosto de 2020.

16. Que, por último, con fecha 19 de agosto de 2020, la empresa presentó un escrito acompañando los antecedentes solicitados por esta Superintendencia mediante la resolución mentada en el considerando anterior. En su presentación, el titular solicitó ordenar las medidas pertinentes con el fin de guardar reserva de la información financiera y comercial acompañada en el escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

17. Como se expuso precedentemente, mediante la Resolución Exenta N° 698, de 25 de mayo de 2019, este servicio puso término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2018, aplicando una sanción consistente en multa de 135 UTA. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio registrado del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 29 de mayo de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847604247.

18. Establecido lo anterior, procede a continuación evaluar si dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 59 de la ley N° 19.880, de aplicación supletoria a la LOSMA. En esta línea, considerando que el recurrente fue notificado de la resolución recurrida con fecha 03 de junio de 2019, en virtud de la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880, es posible concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que dicho término vencía el día 10 de junio de 2019, mismo día de su presentación.

19. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

III. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

20. Al respecto, el titular en su escrito expone una serie de argumentos, que a grandes rasgos pueden agruparse en las siguientes temáticas:

i) Errores en la configuración de las infracciones: respecto al Cargo N° 1.1, el recurrente alega que lo implementado por la empresa no altera la definición ni las etapas del proceso autorizado por la RCA N°252/2002 para la depuración de lixiviados, sino que sólo afectaría menormente su lógica operacional. Luego, respecto a la capacidad de las lagunas, alega falta de motivación de la SMA al no considerar la prueba rendida por el titular, lo que infringiría el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

Luego, respecto al Cargo N° 1.3, alega que la RCA N° 252/2002 debiese ajustarse a la nueva realidad normativa, en particular al D.S. N° 189/2005 en lo relativo a la recirculación y reinyección de lixiviados, por lo que, a la luz de la nueva norma, estaría permitida la recirculación de lixiviados de líquidos no tratados durante días de lluvia.

En lo relativo al Cargo N° 1.4, el titular alega que la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992 actualmente se encontraría derogada, por lo que KDM no debe cumplir con dicha norma. Alega que el considerando 100º de la Resolución Exenta N° 698 se contradice con lo señalado en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 252/2002 en lo referente a la Descripción del Proyecto, específicamente respecto de la Construcción de la Planta de Tratamiento

de Líquidos Percolados, ya que esta última señalaría expresamente que la planta se ha diseñado con el objeto de cumplir con la Norma Chilena NCh 1.333 de calidad de agua para uso en regadío, norma que estaría en cabal cumplimiento por la empresa.

Por último, en relación al Cargo N° 2, el recurrente esgrime que habría quedado acreditado en los descargos que la empresa realizó los monitoreos respectivos, los cuales fueron cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental en septiembre de 2018.

ii) Alegaciones relativas a la clasificación de las infracciones: el recurrente alega que la SMA debe considerar las alegaciones antes esgrimidas, relativas a la configuración de las infracciones, para recalificar la infracción relativa al Cargo N° 1.

iii) Error en la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: en lo referente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado respecto del sub grupo infraccional A, correspondiente a las subinfracciones N° 1, 2 y 5 del Cargo N° 1, señala el recurrente que no se configuraría el peligro atribuido por la SMA, el cual, conforme a la resolución impugnada, estaría asociado a que la planta no cumple con los estándares de calidad de tratamiento comprometidos en la evaluación ambiental, pues KDM ha cumplido siempre con la capacidad volumétrica de las piscinas de acuerdo a la RCA, y estas no han sido objeto de modificación alguna. Alega que la SMA determinó el riesgo conforme a los resultados de los monitoreos del efluente tratado de líquidos percolados en comparación con los límites fijados por la Norma Provisoria SISS 1992, que se encontraría derogada. Señala que no es posible que se haya configurado peligro alguno al medio ambiente, dado que en ningún caso los efluentes de la planta han sido utilizados para el riego de áreas verdes, tal como consta en minuta de la Consultora Ecos acompañada al presente procedimiento.

En cuanto a la ponderación del beneficio económico asociado a las subinfracciones N° 1 y 2 del Cargo N° 1, alega el recurrente que la SMA habría dejado al titular en una situación de indefensión, al no revelar los números que utilizó para el cálculo del beneficio económico, avaluado en 16 UTA. Alega una falta de fundamentación de la Resolución Exenta N° 698, particularmente en el considerando 138º, al no señalar como cambió el beneficio económico de 12 a 16 UTA. Respecto al Cargo N°2, alega que los considerandos 150º y 170º de la RE N° 698 le imputan nuevos cargos a KDM, estableciendo que hay beneficio económico derivado de los costos evitados por no realizar el monitoreo de contingencia, por un lado, y se constata también el beneficio económico producto del costo retrasado por la adquisición del equipo GA300, desde diciembre de 2012 hasta abril de 2018, así como el costo retrasado por un analizador de gases quemados. Señala el recurrente que estos "cargos" estarían identificados en la Tabla N° 3 de la RE N° 698. Esta imputación de nuevos cargos iría en contra de los principios del debido proceso, y el derecho a la defensa.

En relación a la importancia de la vulneración al sistema de impacto ambiental, alega que, dado que, según consta de sus alegaciones, se ha acreditado que KDM no opera en contradicción a su RCA, por lo que no habría vulneración alguna al sistema de impacto ambiental.

iv) Falta de proporcionalidad de la sanción.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS

POR EL RECURRENTE

i) Errores en la configuración de las infracciones:

a) Cargo N°1: El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno sanitario Los Ángeles, opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³. -No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes. - Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones.-Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario.-Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.

21. A continuación, analizaremos las alegaciones del titular en relación a la configuración de cada una de las subinfracciones correspondientes al Cargo N°1.

1) Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3.000 m³.

22. En relación a la primera arista de esta subinfracción, esta es la referida a las unidades y procesos que forman parte del sistema de tratamiento de líquidos percolados, el titular alega que lo implementado por la empresa no altera la definición ni las etapas del proceso autorizado por la RCA N°252/2002 para la depuración de lixiviados, sino que sólo afectaría menormente su lógica operacional. Sin embargo, el titular no se refiere a las unidades que, conforme a la RCA N° 252/2002, deben conformar la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados, sino sólo a la funcionalidad de las piscinas con que cuenta la planta.

23. Ahora bien, la RE N° 698 deja en claro que el hecho constitutivo de la subinfracción N°1 del hecho infraccional N° 1, consistente en operar de manera distinta a la aprobada por la RCA 252/2002, se verifica por no contar con los sedimentadores comprometidos en la RCA N° 252/2002 al momento de la inspección (c° 63 RE 698/2019). Se hace necesario indicar, reiterando lo ya expuesto por esta Superintendencia en la resolución recurrida, que las piscinas modificadas cumplen funciones distintas de aquellas por las que fueron originalmente evaluadas. Por una parte la laguna de sedimentación y homogenización permiten separar los sólidos de mayor tamaño evitando que estos lleguen a la planta de tratamiento biológico, por su parte la laguna de sedimentación y clarificación, busca recuperar los lodos provenientes de la laguna de tratamiento biológico aeróbico. En cambio, en los hechos, se construyeron y operaron 2

piscinas aeróbicas cuyo fin es el de reducir mediante microorganismos anaeróbicos la materia orgánica proveniente de los percolados.

24. Además, el titular en su escrito indica que *“a continuación, se presenta una comparativa con las optimizaciones implementadas, mostrando que no se ha alterado el proceso de depuración autorizado sino tan sólo la lógica del proceso y la función de la piscina 4, la cual no altera el resultado, sino que lo mejora mediante dichas optimizaciones”*. Al respecto, el titular acompañó, mediante escrito recepcionado por esta Superintendencia con fecha 12 de junio de 2019, dicha tabla comparativa. Sin embargo, esta no resulta idónea para acreditar lo afirmado por la empresa, pues se limita a enunciar las supuestas optimizaciones implementadas, sin incorporar un análisis técnico al respecto. Es más, dicha tabla no hace más que confirmar que KDM a modificó las unidades y procesos que forman parte del sistema de tratamiento de líquidos percolados conforme a la RCA N° 252/2002.

25. Luego, en relación a la segunda arista de esta subinfracción, esto es, lo relativo al volumen de las piscinas que conforman el sistema de tratamiento, el recurrente alega que la RE N° 698 no se hizo cargo de los descargos presentados por KDM en lo relativo a lo indicado en el considerando 4.3.3. de la RCA N° 252/2002, el cual señala que la laguna de Sedimentación y Homogenización y la Laguna de Tratamiento Biológico Anaeróbico deben contar en conjunto con un volumen de almacenamiento de líquidos de 3.900m³, por lo cual cada una debe tener un volumen aproximado de 1.950 m³.

26. Al respecto, el titular cuestiona el hecho de que la SMA haya tenido por configurada la infracción únicamente en razón de los volúmenes señalados por el Jefe de Taller y Sistema de Tratamiento del Relleno Sanitario Los Ángeles al momento de la inspección ambiental, los cuales daría un total de 11.789 m³, superando lo comprometido por la RCA N° 252/2002. En relación a lo anterior, el recurrente alega falta de motivación de la SMA en la RE N°698 respecto a la no consideración de la prueba rendida por el titular, consistente en registro fotográfico fechado y georreferenciado que permiten acreditar el volumen de las piscinas para el año 2018. Indica que el registro fotográfico fechado y georreferenciado acompañado por el titular fue solicitado por la SMA en diciembre de 2018, por lo que no se entiende que la SMA luego desestime dicho medio probatorio.

27. En relación a esta última alegación, las fotografías fechadas y georreferenciadas aportadas por el titular no logran acreditar el volumen de las piscinas para las fechas de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA durante el año 2017, las que pudieron haberse modificado en el transcurso de más de un año, por lo que dicho medio de prueba no resulta oportuno para desacreditar el hecho infraccional.

28. Ahora bien, es de opinión de este Superintendente acoger la alegación del titular en relación a que las declaraciones efectuadas por don Alejandro Burdiles, Jefe de Taller y Sistema de Tratamiento del Relleno Sanitario Los Ángeles, en la fiscalización de 19 de julio del año 2017, no serían suficientes para acreditar que los volúmenes de las piscinas sería mayor al autorizado por la RCA N° 252/2002. Por lo tanto, sólo se tendrá por configurada la infracción en lo relativo a las unidades y procesos que forman parte del sistema de tratamiento de líquidos percolados, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.

2) No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes.

29. El titular no presentó alegaciones en su escrito de reposición en relación a esta subinfracción, por lo que se entienden reproducidos los fundamentos esgrimidos por esta Superintendencia en la RE N° 698, y por configurada esta subinfracción, en lo pertinente.

3) Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones.

30. El recurrente alega que los requerimientos técnicos comprometidos en la RCA N° 252/2002 deben ajustarse al marco regulatorio vigente actualmente, en particular al D.S. N° 189/2005.

31. Esgrime el titular que la Evaluación Ambiental a la que se sometió su proyecto determinó que el mismo se ajustaba a la normativa vigente al momento de la dictación de la RCA N° 252/2002, por lo que si el marco regulatorio cambia, la correspondiente RCA se debiese ajustar a la nueva realidad normativa. En este sentido, sostiene que el D.S. N° 189/2005 contempla, para el proceso de recirculación de lixiviados, que este se realice con líquidos percolados crudos y durante los días de lluvia, por lo que a la luz de la nueva normativa, su actividad no estaría en infracción.

32. Luego, el titular sostiene que no sería cierto que, en aplicación del principio de especificidad, las obligaciones contenidas en la RCA N° 252/2002 primarían por sobre las exigencias del D.S. N° 189/2005.

33. Dicho lo anterior, para abordar este tema, se hace necesario traer a la vista los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que informan la dictación de los actos administrativos que confieren derechos, en este caso la RCA, así como el principio de especificidad, consistente en la preferencia aplicativa de la norma reguladora específica, como lo es la RCA, sobre la norma reguladora genérica, el D.S. N° 189/2005.

34. El principio de confianza legítima busca proteger la confianza que los ciudadanos han depositado en la estabilidad y permanencia de las reglas jurídicas, y especialmente de los actos administrativos, sobre la base de los cuales han planificado sus actividades y adoptado decisiones de inversiones. En esta misma línea, el académico español Bocanegra Sierra destaca que el principio cumple un rol básico y trascendental: *“garantizar la seguridad jurídica del ciudadano a quien la Administración le señala en el caso concreto que es lo que él debe considerar como Derecho, como ajustado o conforme a Derecho”*².

² BOCANEGRA, Raúl (2012), *Lecciones sobre el Acto Administrativo* (Navarra, Thomson Reuters, 4ta. Ed.), pp. 242-243.

35. Así, el titular, al someterse al Servicio de Evaluación Ambiental, con miras a obtener ese acto administrativo terminal para la ejecución de su proyecto, deposita su confianza y el respaldo estatal de su actividad, en que su proyecto será juzgado y evaluado según la normativa aplicable a su actividad que se encuentre vigente al momento de la dictación del acto administrativo que la autorice. Lo anterior, sin perjuicio lo dispuesto en la Ley Nº 19.300 respecto a las modificaciones de proyecto o las remisiones a autorizaciones otorgadas por otros organismos del Estado que contemplen una función dinámica, como lo sería por ejemplo una RPM dictada por la SMA, en el marco del cumplimiento del D.S. 90/2000 como normativa aplicable.

36. En efecto, es tal dirección, guía o pauta de actuación, manifestada formalmente en un acto administrativo (la RCA Nº 252/2002), la que da origen a la confianza en su destinatario.

37. Así, cabe tener presente que, en el considerando 4.1. de la RCA Nº 252/2002, se hace referencia explícita y central a la norma administrativa ambiental determinante para la calificación ambiental positiva del proyecto.

38. Luego, la misma RCA establece claramente las condiciones y exigencias a las que deberá someterse la ejecución del proyecto, dentro de las cuales se consigna que, en lo relativo al proceso de recirculación de lixiviados, el *“caudal debe tratarse en la planta de tratamiento de líquidos percolados para posteriormente eliminarlo mediante las siguientes medidas: Durante todo el año (solo días sin lluvia): recirculación al relleno y retención de aguas en los residuos y material de cobertura en el sector de disposición diaria de residuos (75,5 m²) = 36,75 m³/día”*.

39. Además, es posible constatar la ausencia en el mismo acto administrativo autorizatorio (la RCA) de todo texto explícito que prevea y disponga de determinados efectos jurídicos sobre sí misma, por obra de una posible norma posterior.

40. A mayor abundamiento, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en cuanto a la imperatividad para el titular de las exigencias y condiciones contenidas en su RCA durante la ejecución del proyecto. El citado artículo reza:

“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

41. Por estas consideraciones, el recurrente está obligado a cumplir con las exigencias y condiciones contenidas en su RCA, las cuales podrán cambiar únicamente si el proyecto en cuestión se somete a una nueva evaluación al SEIA y se obtenga una nueva RCA que modifique los parámetros aplicables al proyecto.

42. Ahora bien, la RCA Nº 252/2002 regula el proceso para efectuar la recirculación o reinyección particularmente para el proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles. Luego, dicha materia no es regulada por el D.S. Nº 189/2005, este, sólo de manera general, indica que dichas prácticas se pueden realizar siempre que no se generen las situaciones detalladas en dicho artículo. En razón de lo anterior, aún cuando el D.S. Nº 189/2005 le sea aplicable al Proyecto,

la RCA N° 252/2002 es más específica, por lo que, en virtud del principio de especificidad, prima por sobre las disposiciones del D.S. N° 189/2005. En efecto, el proyecto ha sido evaluado de acuerdo a sus características específicas, y las disposiciones contenidas en la RCA priman por sobre las normas generales, a menos que la misma RCA expresamente establezca lo contrario, supuesto que no se verifica en la RCA en comento.

43. De esta forma, habiéndose acreditado la vigencia de las obligaciones y condiciones contenidas en la RCA N° 252/2002 para su titular, y la verificación de los hechos infraccionales en relación al proceso de recirculación de lixiviados del proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles, esta Superintendencia esta por rechazar las alegaciones del titular en lo pertinente a esta materia.

4) Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario.

44. Respecto a esta subinfracción, el recurrente alega que del considerando 90º de la RE N° 698 se desprende que la empresa estaría en pleno cumplimiento del proceso físico químico contemplado en la RCA.

45. Los enunciados expuestos por la SMA en el considerando recién mencionado, tienen que ver con las características del proyecto, contenidas en el Esquema de Funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados, que forma parte tanto del Informe Consolidado del Proyecto, como de su evaluación ambiental sobre la que se basa el otorgamiento de la RCA respectiva. Así, los procesos que allí se describen son precisamente parte de las exigencias y condiciones bajo las cuales debe operar el proyecto, y no corresponden a los hechos efectivamente constatados en la actividad de inspección por la SMA.

46. En efecto, y reiterando lo ya expuesto por esta Superintendencia en la RE N° 698, del esquema mencionado en el considerando anterior, queda claro que los lodos provenientes del proceso físico-químico deben secarse y disponerse en un lugar autorizado para dichos fines. Así, en ninguna de las situaciones reguladas por la RCA N° 252/2002, la empresa estaría autorizada a reinyectar los lodos rehidratados al relleno sanitario, por lo que el presente hecho se tendrá por acreditado y las alegaciones a su respecto serán rechazadas.

47. Luego, en cuanto al proceso de mantención de los lodos, alega el titular que el proceso observado en la actividad de inspección corresponde a un proceso de mantención particular, que no está regulado en la RCA N° 252/2002, el cual requiere un lavado con agua a presión. Al respecto, no acompaña ningún medio de prueba con su escrito de reposición que acredite efectivamente que se estaba efectuando un mantenimiento puntual, es más, en la misma inspección, al ser preguntado respecto del manejo de los lodos obtenidos en el proceso de los conos, el Jefe de Taller y Sistema de Tratamiento del Relleno Sanitario Los Ángeles declaró lo que se hacía, sin indicar que fuera un proceso de mantención, sino como una respuesta general del tratamiento.

5) Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.

48. Al respecto, alega el titular que la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, actualmente se encontraría derogada, por lo que KDM no debe cumplir con dicha norma. Así, lo indicado en el considerando 100º de la RE N°698, en relación a que, en virtud de lo contemplado en la RCA N° 252/2002, la norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento corresponde a la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, no sería cierto.

49. En este sentido, el titular postula que la norma que rige los análisis del Relleno Sanitario Los Ángeles, correspondería únicamente a la Norma Chilena NCh 1333, la que no regularía la actividad de dilución que dio origen a esta subinfracción.

50. En adición a lo anterior, alega que habría una contradicción por parte de la SMA al hacer referencia a lo dispuesto en la RCA N° 252/2002 en cuanto a que *“La norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento corresponde a la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992, relativa a Descargas de Residuos Industriales Líquidos Directamente a cursos y masas de agua subterránea. De igual forma la RCA N° 252/2002 establece, “Al respecto, la Corema estima que en este caso cabe la observación entregada en el proceso de visación del Informe Técnico, por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Esta indica que la norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento es la norma que regula las descargas de Riles a infiltración de cursos o masas de agua subterránea (Norma Provisoria SISS del año 1992), ya que los Riles tratados se dispondrán para el riego. No corresponde que el efluente tratado cumpla con la NCh 1.333, ya que dicha norma es una norma de calidad, que se mide en el curso receptor.””* Lo anterior, sería contradictorio con lo señalado en el considerando N° 4.3.1 de la RCA N° 252/2002 referente a la Descripción del Proyecto, específicamente respecto de la Construcción de la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados, ya que señala que *“La planta de tratamiento se ha diseñado, basado en las características de los líquidos percolados y caudales por tratar, con el objetivo de cumplir con la Norma Chilena Nch 1.333 de calidad de agua para uso en regadío”*.

51. Ahora bien, la RCA N° 252/2002 es clara al establecer específicamente que *“La norma de emisión a cumplir en la descarga de la planta de tratamiento corresponde a la Norma Técnica SISS Provisoria de 1992”*. En este sentido, nos remitimos a lo indicado en los considerandos 33º y ss. de esta resolución, en cuanto a la obligatoriedad del marco regulatorio fijado en la RCA para su titular, por lo que cabe rechazar la alegación del titular en esta materia.

b) Cargo N°2: Respecto de los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 252/2002, el relleno sanitario no informa a la SMA los siguientes resultados:-Control del seguimiento ambiental de aguas superficiales, desde octubre del año 2017 hasta la fecha.-Control del seguimiento ambiental de aguas subterráneas, desde octubre del año 2017 hasta la fecha.-Control del seguimiento ambiental de la calidad y cantidad de líquidos percolados en planta de tratamiento,

desde diciembre del año 2017 hasta la fecha.-
Control del seguimiento ambiental de
asentamientos, desde julio del año 2017 hasta la
fecha.-Control del seguimiento ambiental del
sistema de drenaje, desde enero del año 2017
hasta la fecha.-Nunca ha informado el control de
seguimiento ambiental de la calidad de aire.

52. Esta infracción tiene que ver con el incumplimiento por parte de KDM de las obligaciones de reporte de monitoreos comprometidas en la RCA Nº 252/2002. El titular, en su escrito de reposición, reconoce que la empresa se ha allanado a la configuración de esta infracción, y se remite a las alegaciones planteadas por la empresa en los Descargos, sin aportar nuevos antecedentes o nuevas alegaciones de las ya ponderadas y analizadas por la SMA en la RE Nº 698. En razón de lo anterior, en la presente resolución no realizaremos mayor abundamiento en lo relativo a la configuración de esta infracción, que ha quedado acreditada en la resolución recurrida.

ii) Clasificación de las infracciones

53. El titular, en su escrito de reposición, solicita a la SMA que recalifique la infracción relativa al Cargo Nº 1 en razón de las alegaciones planteadas en su escrito y que han sido analizadas en los considerandos precedentes de la presente resolución.

54. Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el titular no han podido desvirtuar la configuración de la infracción en relación al Cargo Nº 1. Por lo tanto, como ya se argumentó en la RE Nº 698, el hecho de que el sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno sanitario Los Ángeles opere de manera distinta a lo autorizado por la RCA Nº 252/2002, significa un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto de acuerdo a la misma RCA. Lo anterior, responde al hecho que **dicho sistema es precisamente una medida que tiene por objeto mitigar los efectos adversos del proyecto Relleno Sanitario Los Ángeles.** Por lo anterior, es de opinión de este Superintendente mantener la clasificación de la infracción relativa al Cargo Nº 1 como grave.

iii) Errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

a) Importancia del daño causado o el peligro ocasionado

55. Respecto a las subinfracciones que conforman el subgrupo A, en relación al Cargo Nº 1 – estas son, contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³; no utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes; y la dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento –, el titular señala que en primer lugar, no habría peligro ocasionado producto de estas subinfracciones, el que, según la SMA, estaría asociado a que la planta no cumple con los estándares de calidad de tratamiento comprometidos en la evaluación ambiental

del Proyecto, pues KDM habría cumplido siempre con la capacidad volumétrica de las piscinas de acuerdo a la RCA N° 252/2002, y estas no han sido objeto de modificación alguna.

56. Al respecto, tal como se ha establecido en el considerando 23º de la presente resolución, la subinfracción relativa a la modificación por parte del titular de los volúmenes de las piscinas comprometidos en la RCA N° 252/2002, se ha tenido por no configurada, por lo que no se considerará que hay un riesgo asociado a la capacidad de las piscinas. En cuanto al riesgo asociado a la modificación por parte del titular de las unidades y procesos que forman parte del sistema de tratamiento de líquidos percolados, nos remitimos a lo esgrimido por la SMA en la RE N° 698, en cuanto se ha tenido por acreditada dicha subinfracción y el peligro ocasionado se ha ponderado en forma expresa en dicho acto, no existiendo alegación alguna por parte del titular, que genere la variación de dichos fundamentos.

57. Luego, el recurrente alega que la SMA determinó el riesgo conforme a los resultados de los monitoreos del efluente tratado de líquidos percolados en comparación con los límites fijados por la Norma Provisoria SISS 1992, que se encontraría derogada, por lo que no correspondería que la SMA tomara los reportes entregados por KDM y con ellos confeccionara una tabla que representa los resultados en comparación con los límites fijados en dicha norma, tabla en la cual se aprecia que los parámetros de DQO, Nitrógeno Total, Coliformes Fecales y Conductividad han presentado valores por sobre lo normado, de manera reiterada desde el año 2016 a la fecha. Al respecto, como ya ha quedado acreditado en esta resolución, no es que la RCA N°252/2002 haya simplemente mencionado a la Norma Provisoria SISS 1992 como parte de la “normativa aplicable al proyecto” en términos generales, sino que ella expresamente trajo los valores de dicha norma para plasmarlos en la RCA. En este sentido, son dichos valores los que la autoridad ambiental tuvo presente al momento de evaluar y autorizar al proyecto. Es por esto que estaremos por rechazar la alegación del titular en este punto.

58. En adición a lo anterior, afirma que no sería posible que se haya configurado peligro alguno al medio ambiente, dado que en ningún caso los efluentes de la planta han sido utilizado para el riego de áreas verdes, tal como constaría en la minuta de la consultora ECOS acompañada en el proceso. Ahora bien, y tal como consta en la resolución recurrida, la SMA ha evaluado el peligro ocasionado en relación a esta infracción por la superación de los parámetros indicados en el considerando 190º de la RE N°698, **siendo su causal de origen la modificación de la planta de tratamiento de líquidos percolados**. En efecto, esta circunstancia no puede ser separada de forma acomodaticia, ya que se observó un potencial riesgo de contaminación en el sector de áreas verdes, con el cual se puede haber visto afectada la vegetación del sector, así como también la calidad química de los suelos. Así, se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca, sino que radica en la capacidad de generar un daño, en este caso en el sector de áreas verdes. Aún así, y en base a los antecedentes del informe de fiscalización del año 2017, se constató que los riegos se realizaban en áreas de pinos, por lo que tiene por verificado el riesgo, de entidad baja, en relación a esta subinfracción.

59. En relación a las subinfracciones que conforman el subgrupo B, en relación al Cargo N° 1 – estas son, realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones; y la reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario–, y al peligro ocasionado

asociado a este subgrupo³, el titular señala, en primer lugar, que habría una contradicción por parte de la SMA, al señalar en el considerando 185º de la resolución recurrida que “*se puede descartar un riesgo asociado a la recirculación de líquidos sin tratar*”, para luego considerar en los considerandos siguientes que ambas sub infracciones conllevan un riesgo asociado.

60. Al respecto, debemos mencionar que no se trata de una contradicción, ya que la afirmación citada en el considerando anterior tiene que ver con el riesgo asociado a la “*recirculación de líquidos sin tratar*” por parte de KDM. Luego, no es en razón de dicha actividad por sí sola que la SMA consideró que existe un riesgo asociado a la sub infracción N° 3, sino al hecho de que dicha actividad se realizó en días con lluvia, tal como se indicó por esta Superintendencia en el considerando 186º de la resolución recurrida.

61. En segundo lugar, el titular indica que de los años a cargo del manejo y operación de los Rellenos Sanitarios ubicados en la Región Metropolitana, del Maule, y del Bío Bío, les han permitido corroborar que el riesgo de un eventual deslizamiento a causa de las presiones internas producto de un aumento en la generación de biogás, sería más bien bajo. Sin embargo, el titular no acompañó ningún antecedente o medio de prueba que permita verificar dicha afirmación. En adición, no resulta coherente que el titular alegue que el riesgo asociado a estas subinfracciones es bajo, cuando es precisamente ese el riesgo (bajo) que la SMA consideró que se verificó producto del Cargo N° 1, tal como consta en el considerando 194º de la resolución recurrida.

b) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

62. Respecto a las subinfracciones N° 1 y 2 relativas al Cargo N° 1, que dicen relación con contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una de tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3.000 m³ y no utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes, el titular alega falta de motivación y escasa fundamentación por parte de la SMA, al no indicar cómo es que el beneficio económico asociado a dichas subinfracciones ascendió a 16 UTA, cuando en el considerando 137º de la resolución recurrida se consideró que el mismo era de tan solo 12 UTA. Alega entonces el titular que la SMA habría determinado arbitrariamente el beneficio económico, basándose únicamente en el “método de estimación” a que hace referencia el considerando 138º de la RE N° 698.

63. Al considerarse los costos asociados a esta subinfracción, -estos son el costo de un total de 3 mantenciones, correspondientes al recambio de la capa de suelo y de la vegetación palustre, por un monto total de \$6.826.410 pesos chilenos equivalentes a 12 UTA-, como costos evitados, y de acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, se ha tenido en cuenta para el cálculo del beneficio económico el efecto de la inflación, aplicando la variación de índice inflacionario desde la fecha en la cual el costo del cumplimiento normativo fue estimado, hasta la fecha correspondiente según el escenario analizado, es decir, a la fecha en que efectivamente debió haberse incurrido en el costo para dar cumplimiento a la normativa. De esta forma, se persigue una diferencia entre incurrir en un determinado costo en una u otra fecha. Por lo anterior, es que el beneficio económico obtenido con motivo de esta subinfracción corresponde a un valor de 16 UTA.

³ La sobre humectación que conllevaría un aumento en la generación de gases y en el peso del relleno sanitario, cuya consecuencia es generar un aumento significativo en las presiones internas de los fluidos y gases del relleno.

64. En relación al beneficio asociado al Cargo N°2, el titular alega que la SMA en la RE N° 698 habría sancionado a KDM por el beneficio económico obtenido respecto de hechos que nunca le habrían sido imputados a la empresa. Así, postula que, en los considerandos 150° y 170° de la resolución recurrida, se le imputan nuevos cargos a KDM, estableciendo que hay beneficio económico derivado de los costos evitados por no realizar el monitoreo de contingencia, por un lado, y se constata también el beneficio económico producto del costo retrasado por la adquisición del equipo GA300, desde diciembre de 2012 hasta abril de 2018, así como el costo retrasado por un analizador de gases quemados. Dichos monitoreos no estarían contemplados en la RCA N° 252/2002, por lo que no correspondería que la SMA asocie el beneficio económico obtenido de tales hechos para determinar el cálculo de la multa correspondiente al Cargo N°2.

65. El titular plantea que la situación descrita en el considerando anterior lo ha dejado en una posición de indefensión, sin que se le haya otorgado el plazo suficiente para presentar los debidos descargos, infringiendo así los principios de debido proceso y de contradictoriedad.

66. En cuanto al monitoreo de contingencia, este se relaciona con la obligación del titular de realizar, -en caso de registrarse anomalías en el resultado obtenido de la medición de los parámetros de hierro, manganeso y nitratos, de acuerdo a los límites fijados por la NCh 409/1-, mediciones de los parámetros fisicoquímicos contemplados en la Norma Chilena NCh 1.333, Agua de riego, además de los parámetros de conductividad, Nitrógeno Total, DQO y Aceites y Grasas.

67. Dicha obligación de monitoreo se encuentra contemplada en la RCA N° 252/2002, y forma parte de los monitoreos que debe efectuar KDM correspondientes al control del seguimiento ambiental de aguas subterráneas, por lo que no constituye un nuevo cargo imputado a la empresa, si no que solamente se han considerado los costos evitados asociados a dicho monitoreo para el cálculo del beneficio económico obtenido con motivo del Cargo N° 2.

c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

68. El titular solicita a la SMA que rebaje la importancia asociada a esta circunstancia en relación al Cargo N° 1, ya que, de las alegaciones efectuadas en su escrito de reposición, se habría logrado acreditar que KDM opera en conformidad con las exigencias y condiciones contenidas en la RCA N° 252/2002.

69. Al respecto, si bien no se ha tenido por configurada la subinfracción relativa al volumen de las piscinas, los demás hechos que se han tenido por configurados por esta Superintendencia implican necesariamente que KDM ha operado su PTLP de manera distinta a lo autorizado por la RCA N° 252/2002. La PTLP, fue evaluada, calificada y aprobada por organismos sectoriales expertos en las materias comprometidas y **el hecho de haberse modificado no permite controlar el correcto funcionamiento de la misma.**

70. En razón de lo anterior, es de opinión de este Superintendente mantener la ponderación de esta circunstancia efectuada por la SMA en la RE N°698, y considerar que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema de control ambiental de nivel medio.

d) Capacidad económica del infractor.

71. El titular alega en su escrito de reposición que KDM tiene una disponibilidad de caja reducida para soportar una multa como la que la SMA pretende imponer. Para acreditar la situación anterior, adjunta en su escrito una Tabla de elaboración propia que no cumple con la idoneidad y suficiencia necesaria para realizar una nueva ponderación de esta circunstancia.

72. Que, como ya se ha mencionado en el considerando 14º de esta resolución, mediante Resolución Exenta N° 1.366, de 06 de agosto de 2020, esta Superintendencia solicitó al titular acompañar antecedentes que acrediten sus alegaciones referidas a la capacidad de pago de KDM.

73. Que dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 11 de agosto de 2020.

74. Que, con fecha 19 de agosto de 2020, la empresa presentó un escrito acompañando los antecedentes solicitados por esta Superintendencia mediante la resolución mentada en el considerando anterior. En su presentación, el titular solicitó ordenar las medidas pertinentes con el fin de guardar reserva de la información financiera y comercial acompañada en el escrito. Dichos antecedentes corresponden a los siguientes :

- a) Estados Financieros separados por los años terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2018 de la empresa KDM S.A, emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
- b) Balance Tributario correspondiente al año 2019.
- c) Balance Tributario Interino del año 2020 correspondiente al periodo del 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2020.
- d) Cuadro con los siguientes índices: [Total Activo / Total Pasivo]; [Activo Corriente / Pasivo Corriente]; [Activo Corriente – Existencias / Pasivo Corriente]; [Efectivo / Pasivo Corriente]; [BAI / Total Ingresos]; [Pasivo Total / Activo Total]⁴.

75. Que, en relación a la capacidad de la empresa de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, a partir del análisis de ratios se observa un reducido déficit de liquidez en los años 2019 y 2018, el cual no se observa en el año 2020. Como se indicó, la misma empresa informa un ratio de activos circulantes sobre pasivos circulantes de 1,1, dando cuenta, en palabras de la misma empresa, de que *“KDM sostiene de manera adecuada su deuda de corto plazo con sus activos más líquidos”*.

76. Luego, la empresa hace referencia a su disponibilidad de efectivo, informando un reducido ratio de efectivo sobre pasivo de corto plazo de 0,01, para argumentar que no tiene capacidad de pagar sus deudas con el efectivo disponible. Sin

⁴ Véase página 38 del recurso de reposición presentado por la empresa.

embargo, que la empresa no pueda hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con el efectivo disponible en un momento dado, no implica que la empresa no tenga capacidad de pago de sus obligaciones con terceros. En relación a la disponibilidad de recursos líquidos por parte de la empresa, es relevante destacar que al 30 de abril de 2020, la empresa contaba con suficiente efectivo o equivalentes al efectivo para cubrir el monto de la multa, la cual corresponde a un 6,7% de estos recursos líquidos⁵.

77. Respecto de las obligaciones que la empresa mantiene con terceros, resulta importante observar que la mayor parte de los activos y pasivos de corto plazo de la empresa están constituidos por cuentas por cobrar a empresas relacionadas y cuentas por pagar a empresas relacionadas, respectivamente. Al 31 de diciembre del año 2019, las cuentas por cobrar a empresas relacionadas ascienden a M\$ 37.659.278 constituyendo un 74% del activo circulante. Por su parte, a esa misma fecha, las cuentas por pagar a empresas relacionadas ascienden a M\$34.058.547, siendo un 64% de los pasivos de corto plazo. Lo anterior indica, en primer lugar, la existencia de empresas relacionadas, además de indicios de posibilidades de negociación para el pago de estas cuentas y de la obtención de recursos adicionales provenientes de estas entidades.

78. En efecto, en la nota N° 14 a los EEEF al 31 de diciembre de 2019, se presenta información detallada de empresas relacionadas que son subsidiarias de KDM S.A.: Resam S.A., Imagina S.A., KDM Energía S.A., KDM Industrial S.A. En dicha nota además se señala lo siguiente: *“Durante el ejercicio 2018 se recibieron de KDM ENERGIA S.A. dividendos por un monto de M\$ 3.701.034.”* En este mismo sentido, los auditores de los EEEF⁶ reconocen la relevancia de las empresas relacionadas en la operación de la empresa señalando lo siguiente: *“Los presentes estados financieros han sido preparados bajo el principio de empresa en marcha, en atención que la Sociedad cuenta con el respaldo financiero de sus accionistas y grupo de empresas relacionadas.”*⁷

79. A partir del análisis anteriormente expuesto, no se colige que la empresa se encuentre en una situación crítica de dificultades financieras, ni que la obligación de pago de una multa de **118 UTA**, considerada como una obligación adicional con terceros a pagar en el corto plazo, pudiese comprometer su solvencia y viabilidad futuras, infiriéndose que la empresa podría contar con la capacidad de pago para hacer frente a esta.

iv) Supuesta infracción al principio de proporcionalidad

80. De acuerdo a lo alegado por el titular, la SMA habría omitido incorporar las razones suficientes que permitan justificar la adopción de la sanción que se pretende imponer a KDM, ya que de las alegaciones presentadas en el escrito de reposición, se habría logrado desacreditar la configuración de las infracciones imputadas a KDM.

⁵ Los montos de las partidas de efectivo y equivalentes al efectivo disponibles por la empresa al 30 de abril de 2020 ascienden M\$ 1.070.938, de acuerdo a lo estimado a partir del Balance Tributario a dicha fecha.

⁶ Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

⁷ Se indica en referencia a que, al 31 de diciembre de 2019 y 2018, la Sociedad presenta activos de corto plazo menores a pasivos de corto plazo y utilidades negativas en el ejercicio 2019. Véase Nota N°1 a los EEEF.

81. Al respecto, cabe mencionar que la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Con el objeto de que las decisiones de la SMA se ajusten en la mayor medida posible a este principio, es que la LOSMA ha consagrado en su artículo 40 una serie de criterios a tener en consideración para la graduación y ponderación de las sanciones, todos ellos tendientes a materializar el principio de proporcionalidad dentro del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA.

82. Así, la RE N° 698 ha dedicado un capítulo exclusivamente a la ponderación de estas circunstancias para el presente caso, considerando y analizando en detalle cada una de las circunstancias que aplican, y dando siempre la correspondiente fundamentación y motivación de la ponderación que se ha efectuado para cada una de ellas. Por lo anterior, no resulta coherente por parte del titular alegar que la SMA haya *“omitido incorporar las razones que permitan acreditar la proporcionalidad”* que debe contener la RE N° 698.

V. **PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19**

83. En el presente apartado se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

84. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación normal de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

85. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará *“(…) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (…)”*. La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de

2020⁸, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la parte resolutive de la presente resolución.

Sin perjuicio del tamaño económico considerado para la determinación de la sanción impuesta mediante la resolución sancionatoria recurrida, se considerará para estos efectos el tamaño económico determinado con la información más reciente que dispone esta Superintendencia al día de hoy, el cual corresponde a **Gran Empresa N°3⁹**.

86. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente, el recurso de reposición interpuesto por Rodrigo Pardo Feres, en representación de KDM S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 698, de fecha 22 de MAYO de 2019, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, **modifíquese los literales a) y b) del Resuelto Primero de la Res. Ex. N° 698/2019, sólo en cuanto a rebajar las multas impuestas con motivo de los cargos N° 1 y N° 2, a ochenta y ocho tributarias anuales (88 UTA), y treinta unidades tributarias anuales (30 UTA), respectivamente.**

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADOS los documentos presentados por el titular con fecha 12 de junio de 2019 y 19 de agosto de 2020.

TERCERO: ACOGER LA RESERVA de los documentos presentados por el titular con fecha 12 de junio de 2019 y 19 de agosto de 2020.

CUARTO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Resolución Exenta N° 698, de 22 de mayo de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

⁸ Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

⁹ De acuerdo al estado de resultados al 31 de diciembre de 2019, la empresa presenta ingresos de operación de M\$ 26.448.631. Dichos ingresos se encuentran en el rango de entre UF 600.000 y UF 1.000.000, al valor de la UF del 31 de diciembre de 2019, de \$28.310.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

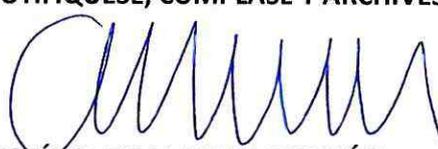
El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SÉPTIMO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

OCTAVO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE





PTB/JMF

Notificación por correo electrónico:

- José Zúñiga, jzuniga@kdm.cl
- Alex Neira, aneira@kdmtratamiento.cl
- Paola Fritiz Torrealba, pfritz@ossandon.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional SMA, Región del Bío Bío.NO

Rol D-081-2018

Nº expediente ceropapel: 13.989/2019

Nº de memorandum: